



Citar este número al responder:
0760-942712021

Dagua 05 de Julio de 2024.

Señor(a)
JAIME MILLAN VALENCIA
Predio Casa 2 Condominio Los Carcamos
Vereda Palermo
Municipio de calima el Darien

NOTIFICACION POR AVISO.

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011; la Dirección Ambiental Pacífico Este de la CVC, le **NOTIFICA POR AVISO** al señor JAIME MILLAN VALENCIA identificado con cedula de ciudadanía No 6.558.188, del contenido del Auto 0760 – 0763 No 00022 del 20 de Mayo de 2024 POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS ”, expedido en su contra dentro del proceso 0763-039-004-033-2021. Se adjunta copia íntegra en Cinco (05) folios útiles a doble cara, lo anterior teniendo en cuenta la imposibilidad de la notificación personal, al no presentarse dentro de los términos acordados. Es de advertir, que se consideran surtidos los efectos de la notificación, al día siguiente del recibo del presente escrito.

Informar al investigado, que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrá directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, presentar descargos por escrito ante ésta Entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009

Cordialmente,

Adriana Cecilia Ruiz Díaz
ADRIANA CECILIA RUIZ DIAZ
Técnico administrativo
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Archivese en: 0763-039-004-033-2021

DIRECCIÓN: CALLE 10, ENTRE CARRERAS 24 Y 25
DAGUA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2453010
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Página 1 de 1

VERSIÓN: 12 – Fecha de aplicación: 2024/04/12

CÓDIGO: FT.0710.02



AUTO 0760 - 0763 No. 00022 DE 2024

(20 MAY 2024)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades legales, así como lo dispuesto en las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993, 2 de 1959, Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD 072 de 2016, Acuerdo CD 009 de 2017, y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO:

Que las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, las Corporaciones Autónomas Regionales, entre ellas, facultad la cual se ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece como infracciones en materia ambiental:

“(…) toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.” (Art. 5, 1333 de 2009)

Que el párrafo 1o. del artículo 5 de la citada Ley estableció:

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. “(Párrafo 1, Art 5, Ley 1333 de 2009)

Que el procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental es el establecido en la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas



AUTO 0760 - 0763 No. 00022 DE 2024

(20 MAY 2024)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.” (Art. 24, Ley 1333 de 2009)

Que para el caso en particular, en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con el No. 0763-039-004-033-2021, contra el señor JAIME MILLAN VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.558.188, por realizar actividades de captación de aguas superficiales sin contar con el respectivo permiso o concesión de la Autoridad Ambiental, actividades realizadas en la quebrada Los Cárcamos, en las coordenadas 03° 52' 49.00"N 76° 33' 01.00"O, mediante una bocatoma artesanal con trincho en piedra, con el fin de suministrar aguas superficiales sin concesión al inmueble de su propiedad denominado Casa No 2 registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-30250, ubicado en la vereda Palermo, jurisdicción del Municipio de Calima en el Departamento del Valle del Cauca, con lo que presuntamente se vulnera la normatividad ambiental vigente.

Expediente el cual surge como consecuencia de la visita realizada el 20 de diciembre de 2021, a la quebrada Los Cárcamos, coordenadas 03° 52' 49.00"N 76° 33' 01.00"O, en la cual se identificó la captación de aguas superficiales sin concesión, para el inmueble denominado Casa No 2 registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-30250, ubicado en la vereda Palermo, jurisdicción del Municipio de Calima en el Departamento del Valle del Cauca, propiedad del señor JAIME MILLAN VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.558.188.

Que el día 5 de noviembre de 2021, se expidió el Auto 0760 No. 0763 – 000094 “POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Que el día 16 de noviembre de 2021 se elaboró citación a nombre del señor JAIME MILLAN VALENCIA, en el cual se citó al investigado con el fin de notificarle personalmente el contenido del 0760 No. 0763 – 000094 “POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO

AUTO 0760 - 0763 No. 00022 DE 2024

(20 MAY 2024)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto – Ley 2811 de 1.974), consagró en su Artículo 1º *“El Ambiente como patrimonio común, la obligación del Estado y los particulares de preservarlo y manejarlo teniendo en cuenta que son de utilidad pública e interés social”*.

Que al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables, tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

Así las cosas, se extrae apartes de lo plasmado en el informe visita de fecha 20 de septiembre de 2021:

6. DESCRIPCIÓN:

Se realiza recorrido de control y vigilancia por la quebrada Cárcamos con el fin de identificar en campo los predios y usuarios que se encuentran captando agua de la fuente hídrica en mención y que no cuentan con concesión de aguas superficiales otorgada por la Corporación.

Durante el recorrido se verifico que el predio denominado Casa 2, Condominio Los Cárcamos, identificado con matrícula inmobiliaria 373- 30250 (anexo 1), propiedad del señor Jame Millán Valencia capta agua para el abastecimiento de su predio el cual consta de una vivienda de veraneo, sin ocupación permanente y con ocupación transitoria de aproximadamente 4 habitantes.

La captación se realiza en la quebrada Cárcamos bajo las coordenadas 03° 52' 49.00"N 76° 33' 01.00"O, mediante una bocatoma artesanal con trincho en piedra (ver imagen 2) de donde se conduce por tubería de 4" hasta tres tanques de almacenamiento plásticos de dos mil litros cada uno que realizan la función de filtro desarenador (ver imagen 3), una vez se realizado este filtro se conduce en tubería de 2" y posteriormente se reduce a 1" donde se realiza la distribución al predio identificado con matrícula inmobiliaria no. 373-30250, una vez revisada la base de datos





AUTO 0760 - 0763 No. 00022 DE 2024

(20 MAY 2024)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

SANCIONATORIO AMBIENTAL”, el cual fue recibido en el predio casa 2 condominio Los Cárcamos, por la seora Luz Mery Narváez, C.C. 27.298.073, obrante a folio 14 del expediente.

Que, el día 4 de febrero de 2022, se notificó personalmente al señor JAIME MILLAN VALENCIA, el Auto 0760 No. 0763 – 000094 “POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”, tal como se evidencia a folio 19 del expediente.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Que esta dependencia encuentra necesario continuar con la etapa siguiente de acuerdo al artículo 24 de Ley 1333 de 2009 el cual establece lo siguiente:

(...)

“FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor, en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la secretaría legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto, deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, se concederá en el efecto devolutivo”.

Que en relación con el tema que nos ocupa, a continuación, se transcriben algunas disposiciones generales contenidas en la normatividad ambiental vigente:

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993 se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán la función de máxima Autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y de exigir, con sujeción a las regulaciones



AUTO 0760 - 0763 No. 00022 DE 2024

(20 MAY 2024)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

Artículo 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.”

La solicitud de concesión de aguas está reglamentada por los artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2 ibídem, los cuales señalan:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:

- a). Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal.*
 - b). Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua.*
 - e). Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción.*
 - d). Información sobre la destinación que se le dará al agua.*
 - e). Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo.*
 - f). Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar.*
 - g). Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas.*
 - h). Término por el cual se solicita la concesión.*
 - i). Extensión y clase de cultivos que se van a regar.*
 - j). Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales.*
 - k). Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.*
- (Decreto 1541 de 1978, art. 54).”*

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.2. Anexos a la solicitud. Con la solicitud se debe allegar:

- a. Los documentos que acrediten la personería del solicitante.*
- b. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor, y*
- c. Certificado actualizado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia.*

Que analizada la situación y en aplicación a lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, así como en atención a lo evidenciado en la visita de fecha 20 de septiembre de 2021,

AUTO 0760 - 0763 No. 00022 DE 2024

(20 MAY 2024)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

de la Corporación se verifica que el señor Jame Millán Valencia no cuenta con concesión de aguas superficiales que ampare mencionada derivación.



Imagen 2 y 3: Bocatoma y tanques desarenador

(Hasta aquí lo extraído del Informe de visita)

Que las conductas desarrolladas por el señor JAIME MILLAN VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.558.188, en la quebrada Los Cárcamos, mediante una bocatoma artesanal con trincho en piedra, en las coordenadas $03^{\circ} 52' 49.00''N$ $76^{\circ} 33' 01.00''O$, para el inmueble de su propiedad denominado Casa No 2 registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-30250, ubicado en la vereda Palermo, jurisdicción del Municipio de Calima en el Departamento del Valle del Cauca, consistentes en captación de aguas superficiales sin contar con el respectivo permiso o concesión de la Autoridad Ambiental, presuntamente infringe la normatividad que se cita a continuación:



AUTO 0760 - 0763 No. 00022 DE 2024

(20 MAY 2024)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

Que, de acuerdo a lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular contra el señor JAIME MILLAN VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.558.188, propietario del inmueble denominado Casa No 2 registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-30250, ubicado en la vereda Palermo, jurisdicción del Municipio de Calima en el Departamento del Valle del Cauca, el siguiente cargo:

Cargo primero: Realizar actividades de captación de aguas en la quebrada Los Cárcamos, mediante una bocatoma artesanal con trincho en piedra para ser utilizadas en el inmueble de su propiedad denominado Casa No 2 registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-30250, ubicado en la vereda Palermo, jurisdicción del Municipio de Calima en el Departamento del Valle del Cauca, sin contar con el respectivo permiso o concesión expedido por la autoridad ambiental, con lo que presuntamente se vulnera lo establecido en el artículo 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.9.1. del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar al investigado, que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrá directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, presentar descargos por escrito ante ésta Entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO: Informar a los investigados, que dentro del término señalado en este artículo podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que consideren conducentes, pertinentes y necesarias.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO TERCERO: Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente identificado con el número 0761-039-004-033-2021.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICACION - Notificar personalmente o por Aviso si hubiere lugar, al investigado del contenido del presente acto administrativo, o a su apoderado debidamente constituidos, de conformidad con los artículos 67 al 71 de la ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



AUTO 0760 - 0763 No. 00022 DE 2024

(20 MAY 2024)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

se procederá en la presente oportunidad a formular PLIEGO DE CARGOS contra el señor JAIME MILLAN VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.558.188, propietario del inmueble denominado Casa No 2 registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-30250, ubicado en la vereda Palermo, jurisdicción del Municipio de Calima en el Departamento del Valle del Cauca, por la presunta infracción a las normas trascritas.

Que se tendrán como pruebas dentro de éste procedimiento sancionatorio ambiental, las obrantes en el expediente identificado con el No. 0763-039-004-033-2024.

Que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

“Artículo 25°.- Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.

“Artículo 26°.- Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

Que acorde con las normas antes trascritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, ésta Entidad, podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste, de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que de conformidad con lo expresamente establecido en los numerales 2 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y 1° de la Ley 1333 de 2009, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - C.V.C-, es competente entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 9

AUTO 0760 - 0763 No. 00022 DE 2024

(20 MAY 2024)

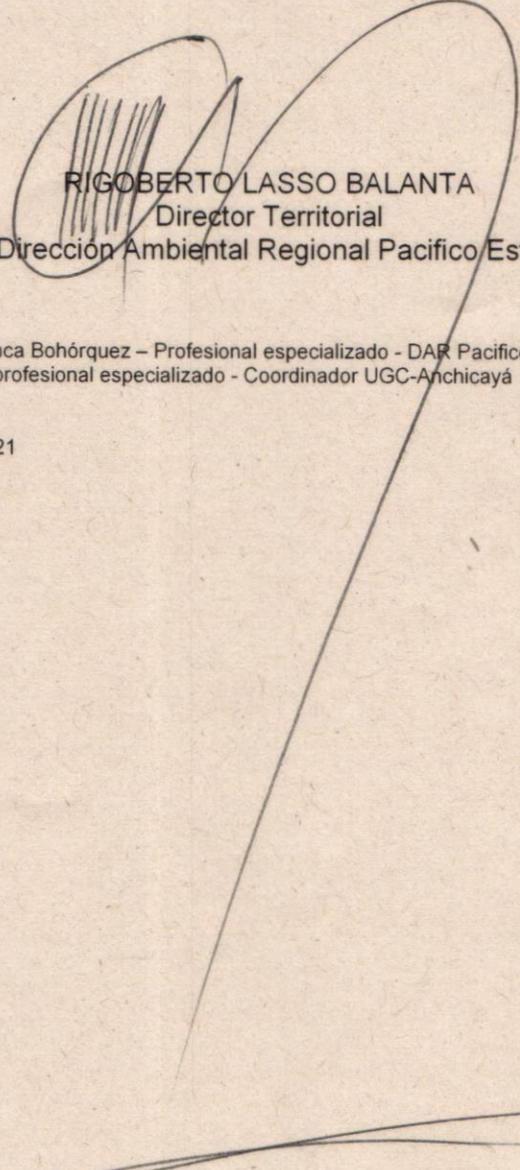
“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el encabezado y la parte dispositiva del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de la Corporación -CVC.

ARTÍCULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

DADA EN DAGUA, EL

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RIGOBERTO LASSO BALANTA
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Elaboró: Jhon Rolando R. Salamanca Bohórquez – Profesional especializado - DAR Pacífico Este
Aprobó: Leyder Javier Ruiz Ruiz– profesional especializado - Coordinador UGC-Anchicayá

Expediente: 0763-039-004-033-2021

